

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

### Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**Precios de suscripción.**—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 32 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

### Advertencia Editorial

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

### Parte oficial.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

S. M. y A. R. continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### GOBI RNC CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

#### CIRCULAR NÚM. 285.

#### Quintas.

La importancia que tiene la Real orden circular publicada en la *Gaceta* de 19 del corriente mes y que á continuación se inserta, induce á este Gobierno de provincia á hacer un nuevo llamamiento á los señores Alcaldes y Ayuntamientos á fin de que cooperen no ya en la esfera de lo oficial únicamente, sino también, muy principalmente con el prestigio y la fuerza de persuasión que su posición les permite, á fin de que los mozos que por cualquiera causa no se hayan aun presentado ante la Comisión provincial á responder de la que les haya cabido por resultas del actual reemplazo lo verifiquen sin la menor dilación y dentro del término que la Real orden de 10 del actual designa: pues organizadas ya de antemano las columnas de la Guardia civil encargadas de capturar á los mozos que de las no-as que los Ayuntamientos tienen el deber de facilitar resulten responsables, recibirán nuevo aumento y nuevas inscripciones para llevar á cabo las disposiciones de dicha Real orden y de la de 1.º de Abril de 1875, mandada poner en vigor por la de 24 de Julio próximo pasado, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 185.

Encarezco mucho y muy especial-

mente á los señores Alcaldes y Ayuntamientos el celo mas esmerado en cuanto á este servicio se refiere, y doy aquí por reproducidas mis comunicaciones sobre el particular dirigidas á los mismos en Julio último; resándome advertirles que sin levantar mano, trascurrido el plazo de los 15 días desde la publicación de la presente, y obtenida relación exacta del número y nombre de los quintos que eudieron su presentación se procederá con todo rigor á adoptar cuantas medidas fueren al efecto necesarias.

El número del presente BOLETIN cuidarán los Alcaldes con sus comarques y de barrio que continúe espuesto por término de los quince días que se conceden como plazo para la presentación en Caja á los mozos responsable y que se enienda vencidos el día 7 de Septiembre próximo; á fin de que nunca los interesados puedan alegar, como excusa la ignorancia de las disposiciones que con igual fecha participo á los Comandantes jefes en línea de la Guardia civil de la provincia á los efectos consiguientes.

Oviedo 23 de Agosto de 1877 —  
Martín Tosantos.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### CIRCULAR.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del ejército que aún no han ingresado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debieron verificarlo; teniendo en cuenta las circunstancias especiales que en diferentes casos han podido motivar esta falta, y deseando facilitar á los interesados el medio de subsanarla sin incurrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor á los que desoyen la voz del deber, permanezcan en una rebeldía

inescusable, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los mozos responsables al reemplazo del año actual, que no se han presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indultados de la pena que por esa causa pueda corresponderles si voluntariamente se presentan á la autoridad dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva.

2.ª Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentación, y los que fueren aprehendidos durante el mismo, serán destinados á servir en los ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido el art. 114 de la Ley de 30 de Enero de 1855.

3.ª Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detención de los individuos que apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por la Real orden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo cumplimiento procurarán en todas sus partes.

Y 4.ª Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal á los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presentó dicho certificado, expresando su fecha y las personas que lo autorizan antes de la firma del que espida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposición anterior, sin perjuicio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Agosto de 1877

Romero Robledo

Señor Gobernador de la provincia de...

#### CIRCULAR NUM. 286.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Instrucción pública, Agricultura é Industria.—Montes.

En la *Gaceta de Madrid* número 228, correspondiente al día 16 del actual, se halla inserta la instrucción que sigue:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en aprobar la instrucción adjunta para el nombramiento, organización y servicio de los Capataces de cultivos, creados por el art. 8.º de la ley de 11 de Junio de este año sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos.

Dado en Gijón á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Fomento, C. Francisco de Llano y Queipo.

#### INSTRUCCION

para el nombramiento, organización y servicio del personal de capataces de cultivo en los distritos forestales:

#### Del nombramiento y condiciones de los capataces.

Artículo 1.º El nombramiento de los 400 capataces creados por el artículo 8.º de la ley de 11 de Julio próximo pasado sobre repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, y su distribución en los distritos forestales, corresponde á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Art. 2.º Para ser nombrado capa-

taz de cultivos son requisitos indispensables tener de 25 á 45 años de edad, las condiciones de robustez y agilidad que exige el servicio de los montes, las de moralidad y buena conducta, y probar en un examen público el conocimiento de las materias siguientes:

Primero. Leer y escribir correctamente.

Segundo. Las cuatro primeras reglas de Aritmética y elementos del sistema métrico decimal.

Tercera. Conocimiento de las semillas de las especies arbóreas más comunes, especialmente de las exceptuadas de la desamortización, ó sean del pino, roble y haya.

Cuarto. Conocimiento de las labores que han de darse al suelo en las siembras de asiento y viveros.

Quinto. Cuidados ó precauciones que deben tomarse en el arranque de las plantas de los viveros, y en su conduccion á los puntos en que hayan de plantarse.

Sexto. Breves nociones de las principales disposiciones del ramo con relacion á su cometido.

Art. 3.º Los exámenes se verificarán en la capitalidad de los distritos forestales, ante un Tribunal, compuesto del Ingeniero Jefe del distrito, ó quien haga sus veces, Presidente; de un Profesor de la Seccion de Ciencias del Instituto nombrado al efecto por su Director, y del Ingeniero agrónomo, Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y en su falta el Oficial de la Seccion de Fomento que le sustituya, el cual desempeñará las funciones de Secretario en dichos actos.

Art. 4.º Cada Tribunal de examen remitirá á la Direccion general la lista de los individuos que hubieren sido aprobados por el orden de su calificación.

Entre estos se hará el nombramiento de los que correspondan al distrito, pudiendo ser destinados los excedentes á otros en que las propuestas no lleguen á cubrir el número que les esté designado.

Art. 5.º Las vacantes que ocurran se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan solicitarse por los que hubiesen sido aprobados en ejercicios anteriores, por conducto de los Ingenieros Jefes de los distritos; y si no se presentara número suficiente para cubrir las, se hará nueva convocatoria á examen con las formalidades anteriormente establecidas.

Art. 6.º Los licencias del ejército y guardia civil, con buenas notas, serán preferidos en igualdad de circunstancias para la provision de estas plazas, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1876.

Art. 7.º Los capataces no podrán

ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos, ni ejercer industrias en que hayan de emplearse los productos de los montes como primeras materias.

Art. 8.º La distribucion de este personal por distritos, que con arreglo al art. 1.º corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, se sujetará por ahora á la nota a junta propuesta por la misma. La designacion de comarcas y puntos de residencia en cada distrito es atribucion del Ingeniero Jefe, el cual podrá destinar uno ó dos Capataces al servicio de la oficina cuando las atenciones lo demanden, sin perjuicio de los trabajos de campo que les ordene.

*De las obligaciones de los Capataces.*

Art. 9.º Son obligaciones de los Capataces, bajo las órdenes y direccion de los funcionarios facultativos:

1.º Señalar los límites de los montes ó parte de estos que se declaren acotados para su repoblacion natural ó artificial.

2.º Dirigir las labores del suelo en que hayan de hacerse siembras de asiento.

3.º Verificar en los viveros el arranque de las plantas, cuidar de su preparacion y conduccion al sitio en que hayan de ser trasplantadas y dirigir y hacer las plantaciones.

4.º Cuidar asimismo las siembras de asiento y viveros, preparando y dirigiendo en estos el suelo y los riegos necesarios.

5.º Recoger y almacenar las semillas, separando las útiles de las que no lo sean, y cuidar de las sequerías.

6.º Fijar sobre el terreno los sitios que se hayan determinado para el establecimiento de hornos de carbon, caleras, pegueras, etc.

7.º Hacer los marcos y señalamientos de los arboles y las leñas que designen los Ingenieros.

8.º Asistir á las subastas de los productos forestales.

9.º Hacer la entrega á los Ayuntamientos de los productos que hayan de aprovecharse, y á los rematantes de los disfrutos subastados.

10.º Practicar los reconocimientos en los montes, una vez verificados los aprovechamientos, informando si debe expedirse ó no el certificado de buena ejecucion. En caso de haberse cometido abusos los detallará, dando cuenta á su Jefe inmediato.

11.º Formar los espelientes para el aprovechamiento de los productos de daños cometidos en los montes que estén á su cuidado, remitiéndolos con su informe al Ingeniero ó ayudante encargado de la Seccion, para el curso correspondiente.

12.º Acompañar al Ingeniero Jefe y demás funcionarios facultativos en todos los actos del servicio, dentro de

la comarca que les este designada.

13.º Llevar un libro diario en el que anoten por orden de fechas las comunicaciones que reciban y despachen, las operaciones que se practiquen en los montes de su cargo, y todo cuanto se relacione con el servicio que se les encomiende.

14.º Dar mensualmente al Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion un parte de lo que ocurra en su respectiva comarca, y de las novedades en las siembras, plantaciones, viveros y sepiarias puestas á su cuidado.

15.º Asistir con puntualidad á los fuegos ó cualquier otro siniestro que ocurra en los montes de su comarca, formando, en caso de no asistir Ingeniero ó Ayudante, las diligencias necesarias, haciendo constar detalladamente la cabida del monte dañado y el valor de lo consumido. Este expediente se formará sin perjuicio del que instruya la guardia civil.

16.º Ponerse de acuerdo con esta, como encargada de la custodia de los montes, en todo cuanto pueda ser conveniente al servicio, dentro de las respectivas atribuciones.

17.º Poner en conocimiento del Ingeniero ó Ayudante encargado de la seccion la aparicion de cualquier plaga de insectos ó enfermedades que notaren en las especies leñosas que constituyan el vuelo de los montes, para que se adopten las medidas necesarias á su extincion.

18.º Vigilar con todo esmero para que se conserven y no sufran alteracion las mojeneras, hito y demás señales que marquen el límite de los montes, poniendo en conocimiento de su Jefe inmediato cualquiera variacion que advirtieren, y la causa de ella, si les fuere conocida.

19.º Cuidar de que en los montes no se cometan daños por los ganados que pasten en ellos, y de que en las dehesas b yales no entren otros que los consentidos por la ley.

20.º Cumplir cuantas órdenes referentes al servicio reciban de sus Jefes inmediatos, permitiéndose sólo hacer respetuosas observaciones cuando comprendan que su ejecucion puede causar perjuicios. Si á pesar de ellas se retirase la orden, deberán obedecerla inmediatamente.

21.º No ausentarse de su comarca sin expreso permiso ú orden del Ingeniero Jefe ó del que le represente.

Art. 10.º Cuando los Capataces necesitaren licencia por enfermedad ú otra causa justificada, dirigirán la conveniente solicitud, por conducto del Ingeniero Jefe, al Gobernador de la provincia, el cual podrá concederla por el término que no exceda de un mes.

### *De la separacion y correcciones disciplinarias*

Art. 11.º La separacion de los Capataces corresponde á la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, pero no podrá acordarse sin prévia formacion de expediente por el Ingeniero Jefe del distrito, con audiencia del interesado.

Art. 12.º Las faltas que cometan los capataces en el cumplimiento de sus deberes se calificarán de *leves*, *graves* y *muy graves*.

Art. 13.º Sin faltas *leves* los hechos que revelen descuido, morosidad ó abandono, y el retraso en cumplir las órdenes de sus Jefes. Estas faltas se corregirán por los Ingenieros Jefes de los distritos con la suspension de cinco á quince dias de sueldo.

Art. 14.º Constituyen las faltas *graves* la reincidencia en las leyes, los actos de insubordinacion de palabra ó por escrito á sus Jefes inmediatos, la aplicacion de efectos á usos distintos del que estuvieren destinados, y todo lo que por descuido en el cumplimiento de sus obligaciones cause perjuicio al servicio. Estas faltas serán castigadas por el Gobernador de la provincia á propuesta del Ingeniero Jefe con la suspension de uno á tres meses de sueldo, prévia formacion de expediente en que se oiga al interesado.

De las correcciones que se impongan en virtud de lo dispuesto en este artículo ó en el precedente, se dará cuenta á la Direccion general ó á la Ordenacion de pagos por obligaciones de Fomento.

Art. 15.º Se considerará falta *muy grave* la reincidencia en las graves, la connivencia ó disimulo respecto de las que cometieren los rematantes de productos forestales ó de trabajos de repoblacion y cultivo en el cumplimiento de su contrato; la extralimitacion ó abuso de atribuciones, y en general toda operacion ó acto que por su naturaleza y resultados descubran algun hecho criminal ó contrario á la probidad y justificacion de los capataces. La prueba de estas faltas lleva consigo la separacion de empleo, sin perjuicio de la reinision del expediente que se forme á los Tribunales de justicia para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 16.º Son aplicables á estos funcionarios las disposiciones de carácter general relativas al personal de la Administracion pública, en cuanto no se opongan á las prescripciones de esta instruccion.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—  
Aprobada por decreto de esta fecha.

—C. de Toreno.

**DIRECCION GENERAL**  
de Instrucción pública, Agricultura é  
Industria.

Distribucion de los Capataces de cultivos en los distritos forestales.

Distritos forestales.	Número de capataces
Albacete.	18
Alicante.	7
Almería.	6
Avila.	12
Badajoz.	8
Barcelona y Gerona.	8
Burgos.	12
Cáceres.	8
Cádiz.	6
Canarias.	4
Castellon.	6
Ciudad Real.	10
Cuenca.	14
Granada.	8
Guadalajara.	10
Huelva.	5
Huesca.	14
Jaen.	14
Leon.	10
Lérida.	10
Logroño.	8
Madrid.	10
Málaga.	10
Murcia.	12
Navarra y Vascongadas.	12
Oranise y Lago.	8
Oviedo.	10
Palencia.	12
Pontevedra y la Coruña.	8
Salamanca.	10
Santander.	14
Segovia.	14
Sevilla y Córdoba.	8
Soria.	14
Tarragona.	8
Ternel.	14
Toledo.	8
Valencia y Baleares.	10
Valladolid.	10
Zamora.	8
Zaragoza.	10
<b>Total.</b>	<b>400</b>

El Director general, José de Cárdenas.

**DIRECCION GENERAL**  
de Instrucción pública, Agricultura é  
Industria.

Montes.—Circular.

Para llevar á efecto la instrucción aprobada por S. M. en 10 del corriente sobre el nombramiento, organización y servicio de los capataces de cultivos creados por la ley de repoblación, fomento y mejora de los montes públicos, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que disponga V. S. se publique inmediatamente dicha instrucción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

2.º Que se admitan solicitudes para estas plazas, con los documentos que acrediten la edad, aptitud física y moralidad hasta el 15 de Setiembre próximo, dándose V. S. las disposiciones conducentes á que en el siguiente día 16 que le constituido el Tribunal de exámen, de que trata el

artículo 3.º, anunciándolo igualmente en el BOLETIN.

3.º Que los ejercicios se den por terminados el día 30 de dicho mes, é inmediatamente se remitan por conducto de V. S. á esta Dirección general la lista de los aspirantes aprobados que determina el art. 4.º de la misma instrucción.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 13 de Agosto de 1877.—El Director general, José de Cárdenas »  
Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo cual he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas interesadas, las cuales cuidarán de presentar sus solicitudes en la época prefijada en la anterior circular, para que no se les irroguen perjuicios y complimentar debidamente lo ordenado por la Superioridad.

Oviedo 18 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos.

**CIRCULAR NUM. 287.**

El Jefe de los trabajos estadísticos de la provincia me denuncia la falta de cumplimiento por parte de los señores alcaldes que á continuación se espresan, del envío á dicha oficina de los datos que les fueron reclamados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL número 156, de 10 de julio.

Por la presente advertencia invitan á las autoridades que se espresan, á la mayor brevedad, á fin de evitar la paralización que por esta morosidad se ocasionaria los demás á que dicha circular se refiere, y de lo cual se queja con motivo fundado el Jefe de los trabajos estadísticos.

Oviedo 22 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Martín Tosantos  
Lista de los Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha los datos pedidos en la circular del 10 próximo pasado.

- Castrillon.
- Illas.
- Santiedo.
- Teberga.
- Yernes y Tameza.
- Amieba.
- Onis.
- Parres.
- Ponga.
- Allande.
- Degaña.
- Tineo.
- Bual.
- Cosaña.
- El Franco.
- Tapia.
- Grandas de Salime.
- Ibias.
- Ilano.
- San Martín de Oscos.
- Santa Eulalia de Oscos.
- Villanueva de Oscos.

- Bimenes.
  - Caso.
  - Riosa.
  - Villayon.
  - Peñamellera.
  - Candamo.
  - Noreña.
  - Rivera de Arriba.
  - Santo Adriano.
  - Grado.
  - Muros.
  - Carabia.
  - Oviedo.
- Oviedo 3 de Agosto de 1877.—E Jefe de los trabajos estadísticos, Mariano Ureña.

**Anuncios oficiales.**

NUM 823.  
*Alcaldin Constitucional de Taramundi.*

En poder de Francisco Piñero, del pueblo de Llan, correspondiente á la parroquia de San Martín de es e concejo se halla depositada una vaca extraña de las señas siguientes:

Edad mas de 6 ños. y al parecer demuestra no haber dado leche.  
Color, rojo e ardo  
Asas levantadas y de tamaño regular.

Una mancha blanca en la cincha y una parda en cada ojo.

Lo que se anuncia para que llegando á noticia de su dueño pue la pasar á recogerla, previo pago de la manutencion.

Taramundi 19 de Agosto de 1877.—El teniente alcalde José Cosarelo.

Núm. 825.  
**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Vencido el pago del primer trimestre del actual año económico de la contribucion territorial, se dará principio á su cobranza en los concejos que á continuación se citan en los dias que se figuran.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes y puea efectuar el pago de sus cuotas en tiempo hábil, evitando de ese modo verse comprendidos en las listas de deudores contra quienes precisamente ha de procederse de apremio para la realizacion de sus cuotas.

Dias en que se hallará abierta la recaudacion.

- Candamo, 20 al 26 de Agosto.
- Siero, 20 al 25 id.
- Salas, 22 y 23 id.
- Castrillon, 21 al 25 id.
- Coreyra, 23 al 28 id.

Oviedo y Agosto 17 de 1877.—El Ofc. 1, Secretario Rafael Rey.

**AÑO ECONOMICO DE 1876 á 1877.**

CONCEPTOS.	SATISECHO.		Déficit que resulta pendiente de pago en fin de Junio de 1877.	
	Por cuenta del primer trimestre.	Por cuenta del segundo trimestre.	TOTAL.	Pesetas cénts.
ImpORTE de estas obligaciones en los cuatro trimestres del ejercicio.	Pesetas cénts.	Pesetas cénts.		
Personal.	299014	57163'49	224339'41	74654'59
Material.	64443	8934 »	37432 »	27011 »
Totales.	363457	66107'49	261791'41	101665'59

Oviedo 30 de Junio de 1877.—El Jefe de la Administración económica, Joaquín Ozores.

## Juzgados.

### Juzgado de primera instancia de Llanes

Don Alejandro Puerta, Juez de primera instancia de Llanes.

Hago saber: que á consecuencia de haber fallecido en esta villa don Juan Dionisio de Posada Argüelles el cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, me hallo instruyendo el correspondiente juicio de abintestado á solicitud de don Indalecio Reguero Argüelles en cuanto á los bienes á que hace referencia las cláusulas de su testamento cerrado de veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho declaradas nulas por sentencia ejecutoria de veinte y cinco de mil ochocientos setenta y seis. en el cual he mandado insertar el presente en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para que los que se crean con derecho á heredar los indicados bienes lo deduzcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion, con apercibimiento de que si no lo hacen les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, declarándose herederos á sus primos carnales doña Rosa, doña Jacoba y el don Indalecio Reguero Argüelles, doña Josefa Valdés Argüelles, doña María de la Concepcion y doña Dolores Argüelles Paulé.

Dado en Llanes á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y siete.— Alejandro Puerta.—Por su mandado, Angel Gutierrez Collado.

### Juzgado de primera instancia DE OVIEDO.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos promovidos en este Juzgado y por origen del que autoriza, por don Pedro Villa Suarez, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador don Cristino Gonzalez de la Fuente, contra doña María del Carmen Castro Urdiales, á quien representa su esposo don Francisco Pantiga, tambien de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se embargaron á la doña María del Carmen, y tasaron, pericialmente en venta, las fincas que á continuacion se espresan:

Pesetas.

Primeramente: La mitad de una casa en mal estado de conservacion, sita en la calle del Rollo, de esta ciudad, y señalada con el número cincuenta y ocho, que tambien tiene entrada por la calle de la Puertanueva alta, con el número cincuenta y nueve, compuesta de cuadra, piso terreno, principal y

bohardilla; linda por frente calle del Rollo, por la espalda ó fachada posterior, calle de la Puertanueva alta, costado derecho don Agapito Piquero, y por el izquierdo herederos de doña Ramona Miranda: ocupa toda esta ciento cuarenta metros superficiales y la mitad setenta, debiendo advertir que la citada casa y la fragua de que se hará mencion, tiene de carga anual siete reales, que se pagan al Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, de los que tres y medio pertenecen á dicha mitad de casa y mitad de fragua objeto de esta tasacion, y cuya mitad de casa se tasó proindiviso con la citada carga que le corresponde, en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Item.—La mitad de la casita fragua, sita en la calle del Rollo, de esta ciudad, y al frente de la anterior casa, que tambien hace vista dicha casa á la Puertanueva alta de esta poblacion; linda toda la referida casa-fragua por el frente y espalda con las dos calles de la Puertanueva alta y la del Rollo que se dirige á la Malatería, con aquella calle por dicho frente y con dicha del Rollo por su espalda, por la izquierda con casa de los herederos de don Ricardo Palacios, y por la derecha con piso de tránsito á la citada casa de la calle del Rollo y á otros puntos, cuya casa-fragua está á traja-bana, y mide toda ella una área ó superficie de cuatrocientos cuarenta pies cuadrados, y la mitad restante de esta casa-fragua, corresponde á doña Ignacia Castro Urdiales, hermana de la doña María del Carmen, debiendo advertir que la citada casa de la calle del Rollo y la casa-fragua antedicha tienen de carga anual setecientos milésimas de escudo, ó sean siete reales; que se pagan al Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, de las cuales corresponde á la mitad de la casa y mitad de fragua trescientas cincuenta milésimas ó sean tres reales y medio, é igual cantidad á la restante mitad de casa y de fragua, pertenecientes á la doña Ignacia Castro Urdiales; tasada en treinta pesetas.

3.ª Item la mitad del prado llamado Aniversario, sito en la parroquia de Limanes, misto y por parti con la otra mitad que pertenece á los herederos de don José Posada; linda al Norte y Oeste finca de herederos de don Cándido Bisto; Sur y Oeste camino; la mitad de cinco y medio dias de bueyes; es

decir la parte correspondiente á la ejecutada, ó sean sesenta y nueve áreas trece centiáreas, y tiene un gravámen de media hanega de pan anual, á favor de don José Fernandez. Tasada en setecientas pesetas.

700

4.ª Y por último, la mitad del prado grande de Lucianes, misto y por partir, que la otra mitad pertenece á los herederos de don José Posada; sita en dicha parroquia de Limanes. Está cerrado sobre sí, y linda todo él por el Norte, Sur, Este y Oeste con caminos y casamadrid: mide la mitad que pertenece á la ejecutada once dias de bueyes, ó sean una hectárea, treinta y ocho áreas y veintisiete centiáreas, tasado en dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2250

En providencia de hoy estimé la venta de dichas fincas en público remate que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el dia quince de Setiembre próximo, á las doce de su mañana.

Las personas, que des en interesarse en la adquisicion de aquellas, concurrirán el dia y hora indicados al local señalado; y si alguna se considera con accion ó derecho á las mencionadas fincas, lo deducirá en tiempo y forma legal; con apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Oviedo y Agosto veintiuno de mil ochocientos setenta y siete.— Rafael Solís Liébana.—Ante mí, Angel Rua.

## Anuncios no oficiales.

### GUIA PRACTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal, comprensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodríguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de excelente papel marquilla, forros de gamuza, lomerías y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

30

## PRONTUARIO GEOGRÁFICO-ESTADÍSTICO Y ADMINISTRATIVO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ESPAÑA.

POR D. ARÍSTIPO GUILLEM,

Jefe que ha sido de Secciones de Estadística, Secretario de Gobiernos de provincia y jefe de negociados en la actualidad en el Ministerio de la Gobernacion.

Obra útil y necesaria á todos.

APROBADA Y RECOMENENDA

Por Real orden

DE 16 DE ENERO DE ESTE AÑO.

Contiene: Todos los Ayuntamientos de que consta España, expresados alfabéticamente, y con designacion, así de la provincia, como del partido judicial y distrito electoral á que corresponde. Manifestacion exacta, tanto de los vecinos y habitantes de que constaban segun el censo de poblacion de 1860, último verificado, como de los que cuentan en la actualidad; dato este último precioso y de inestimable valor, puesto que permite conocer la cifra verdadera y debidamente depurada de los vecinos y habitantes que hoy tiene cada localidad; permenor que en ninguna otra parte se encuentra, puesto que hace 17 años no se ha llevado á cabo otro censo. Además, la exposicion de las cifras de ambas épocas establece su comparacion, y patentiza clara y precisamente el aumento ó decrecimiento ocurrido en cada una de las poblaciones de España.

Este *Prontuario* dá conocer asimismo la última division de partidos judiciales y la denominacion actual de estos; la categoría de cada Juzgado; la Audiencia territorial á que corresponden; los Registros de la propiedad y su clase respectiva, las capitánias generales; los Gobiernos militares á ellas afectos; las plazas y puntos fuertes; la clasificacion politic-administrativa de las provincias, y por último, la cifra actual de nuestro ejército de todas armas, é institutos armados.

Precios SEIS pesetas.

Los pedidos en carta al autor acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo á su nombre, ó en sellos de correos. Calle de Pelayo, 65, 2.ª derecha.

## Aviso.

Resuelto como está por Real decreto que la impresion de los recibos talonarios para la Matricula Industrial sea de cuenta de los Ayuntamientos, esta imprenta de Brid ha dispuesto una tirada de dichos impresos que podrá servir en el momento de hacer el pedido.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.